

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION CUARTA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo darse principio en 1.º de Febrero próximo á la cobranza de los impuestos territorial y de subsidio del tercer trimestre del corriente año económico, esta Administracion, de acuerdo con la delegacion del Banco de España, anuncia á las autoridades municipales y contribuyentes que este servicio se verificará por los respectivos cobradores en la forma dispuesta para trimestres anteriores, precediendo á la apertura de cobranza el oportuno aviso de los recaudadores á los Sres. Alcaldes con la debida anticipacion, para que puedan publicarse los acostumbrados pregones en cada localidad.

Zaragoza 27 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Por Real orden de 17 del actual se ha servido

acordar S. M. el Rey (Q. D. G.) que el dia 15 de Febrero próximo se proceda á nueva subasta de los 130.000 quintales métricos de sal, procedentes de cosechas antiguas, que existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la Fábrica de sal de Torrevieja, provincia de Alicante, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, num. 290, correspondiente al dia 17 de Octubre de 1875, y concediendo al rematante el plazo de siete meses, para sacar la sal, en vez de los cinco que prevenia la condicion 16 de dicho pliego.

Zaragoza 22 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Nicolás Garbi y otros, he acordado sacar á venta en pública subasta un campo sito en la huerta de Alfarjarin, partida de la Mejana, de cabida de una fanega, seis almudes de segunda clase, equivalentes á diez áreas setenta y dos centiáreas, el cual confronta con otros de Francisco Tolosana



mon Beguería, camino y brazal: retasado en 60 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el quince de Febrero próximo á las doce de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de su retasa.

Dado en Zaragoza á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

*Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes relictos por D.<sup>a</sup> Josefa Beltran y Fatás, vecina que fué de Monzalbarba, al ocurrir su fallecimiento en veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto.

Dado en Zaragoza á veintidos de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbes.

*La Almunia.*

D. Eugenio Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mencion recayó la siguiente:

«*Sentencia:* En la villa de La Almunia de Doña Godina, á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Jorge Serrano, en nombre del Sr. Conde de Argillo y de Morata, vecino de Madrid, contra Antonio Torcal Marin, propietario que lo es de Morata de Jalon, representado en un principio por el otro Procurador D. Manuel Farjas, y hoy por los Estrados del Tribunal, por haber desistido aquel y sido declarado rebelde sobre pago de ciertas pensiones de trigo:

Resultando que el Procurador Serrano con la representacion indicada, acudió á este Juzgado con escrito de tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, exponiendo:

1.º Que D. Damian de la Cuesta, mediante poder especial bastante de dicho Sr. Conde, y entre otros vecinos de Morata, el Antonio Torcal Marin, otorgaron la escritura de transaccion, ajuste y convenio de que más adelante se hará expresion, en la cual hubo de reconocerse, que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, se habia otorgado entre la ya difunta Sra. Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, doña Luisa Sanz de Cortes y el Concejo general de vecinos y terratenientes de la mencionada villa de Morata, cierta escritura tambien de transaccion, ajuste y convenio, por la que entre otras varias gracias y

concesiones hechas por la nombrada Sra. Condesa, se habian rebajado considerablemente las prestaciones territoriales con que dichos vecinos y terratenientes habian contribuido desde inmemorial á los Sres. Condes de tal titulo, estableciendo en su lugar otras nuevas, más módicas é inferiores, como eran las fijadas en la escritura á que se referian:

2.º Que tambien se reconoció por la misma escritura, en que consta lo que precede, que presentados que fueron en tiempo oportuno por parte del señor Conde los titulos de adquisicion del antiguo Señorío de la villa de Morata, en definitivo ejecutoriado de la Sala primera de la Audiencia territorial de este antiguo Reino, su fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, se le habia declarado por cumplido con la ley, y en su virtud se le amparó en la posesion de continuar percibiendo las mencionadas rentas y prestaciones:

3.º Que asimismo se reconoció en la escritura de que se trata, que en consecuencia de lo que se deja dicho, era indisputable el derecho que asistia al Sr. Conde para exigir de los otorgantes así como de los demás vecinos y terratenientes de Morata, no solo las prestaciones vencidas desde la fecha de dicho definitivo, sino todas las devengadas desde el año mil ochocientos treinta y seis hasta el de mil ochocientos cincuenta y uno inclusive, que en su totalidad habian dejado de satisfacerle; pero que esto no obstante, teniendo presente el aumento de las contribuciones públicas, y que si bien no se habian satisfecho las indicadas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir las pensiones de varios censos á que se hallaban afectos, así los pueblos del Condado y todos los bienes y rentas de sus vecinos y terratenientes en general y en particular, como las mismas prestaciones con que debian contribuir á los señores Condes, y en atencion asimismo á que por la escritura de que se viene haciendo mencion, no quedaba obligado el señor Conde á las contenidas en la de mil ochocientos veintiseis; tomado todo esto en consideracion y accediendo á los deseos manifestados por el Antonio Torcal Marin como uno de tantos otorgantes dicha escritura, de que estaba pronto por su parte á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que le correspondiesen por las fincas que poseia en la prenombrada villa de Morata, siempre que se le hiciese todo el beneficio y rebaja posible en el tanto de ellas, convenidos como estaban en otorgar la correspondiente escritura de transaccion y arreglo, lo hicieron de la en un principio citada, con los pactos y condiciones, entre otros, los siguientes:

4.º Que tales pactos son: 1.º que el Sr. Conde habia de condonar como desde luego perdonaba al Antonio Torcal Marin, uno de los otorgantes la citada escritura, todas las prestaciones territoriales con que debia haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno, ambos inclusive, pero con la condicion precisa y no sin ella, de que en su lugar habia de quedar obligado el Antonio Torcal Marin á satisfacer la parte que por el presupuesto

catastral del pueblo y en proporcion con los que rigiesen en los demás del Condado para el pago de las contribuciones le correspondiera satisfacer de las pensiones vencidas y que se estaban adeudando por los mencionados censos impuestos sobre los mismos pueblos, sus vecinos y moradores y rentas del Condado, y por los años de mil ochocientos treinta y siete al mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive, sacando como habian de sacar libre é indemne al Sr. Conde del pago de las referidas pensiones, aun cuando los acreedores se dirigieran contra el mismo y fuese condenado á pagarlas por sí solo ó en union con los pueblos del Condado, sus vecinos y terratenientes, pero con la prevencion que si á los vecinos de Morata otorgantes se les exigiese por los acreedores ó alguno de ellos el pago de los censos y acreditasen haber satisfecho el todo ó parte de las rentas que debian al Sr. Conde, este, en justa proporcion de lo que hubiesen pagado, contribuiría á cubrir las pensiones de los censos que se les cobrasen:

5.º Que la otra condicion fué que desde el año mil ochocientos cincuenta y dos en adelante, seria obligacion del Sr. Conde el pagar las pensiones de dichos censos en la parte alicuota que corresponda pagar á los mencionados otorgantes de Morata por todas las tierras sujetas al cánon que se establecia y percibiese aquel ó quien le representase, pues cubierto que fuese el indicado cánon, como hipoteca que era de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y el señor Conde comprometido á sacar y dejarlas indemnes por esta razon.

6.º Que la otra condicion fué que desde la fecha de la escritura en adelante, en lugar de las prestaciones estipuladas en la de mil ochocientos veintiseis, habia de ser y seria obligacion de los otorgantes aquella, sus hijos y sucesores por las fincas que entonces poseían y en lo sucesivo adquiriesen en los términos de Morata, el pagar perpétuamente por todo el mes de Setiembre á lo mas tarde de cada un año, sin el menor descuento por ningun caso pensado ni impensado, un treudo, cánon ó renta fija proporcionada á la calidad de dichas tierras, segun correspondiese á cada una de las tres clases en que se habian dividido, á saber: En las tierras regantes con las aguas del rio Jalon, por cada hanega de tierra de diez almudes como siempre se habia computado, habian de pagar siendo de primera calidad, seis almudes de trigo, cinco almudes de idem por las de segunda y cuatro idem por las de tercera: Por las tierras regantes con las aguas del rio Grio ó cualquiera otra, dos almudes y medio de trigo la media ó hanega de tierra cualquiera que sea su clase: Por cada hanega de tierra de las que se riegan con aguas eventuales ó sacadas á máquina, un almud de trigo: Por cada yugada de tierra de primera calidad, de monte ó sequero, tres almudes de trigo, dos idem por cada una de segunda, y almud y medio por las de tercera. De las viñas, por cada yugada, que se consideran mil cepas, seis almudes de trigo las de primera calidad, cuatro idem las de segunda y tres idem las de tercera, excepto en todos los seis primeros años de su plantacion que se consi-

deran libres. Y en cuanto á los olivares en regadío, por cada pié de primera clase un almud de trigo, tres cuartas partes de almud por cada uno de los de segunda, y medio almud por los de tercera, esta misma cantidad por cada olivo de primera calidad en sequero y por cada uno de los de segunda y tercera tambien de sequero, una tercera parte de almud, y por cada uno de los que se regasen con aguas perdidas, eventuales ó sacadas con máquina, la mitad de las cuotas que se fijan respectivamente en regadío, siendo libres los diez y seis primeros años de su plantacion, pero con la prevencion expresa respecto á las tierras que no estuviesen enteramente pobladas de olivos ó que estos estuvieran en cria, que habian de quedar como quedaban tambien sujetas á la nueva renta establecida para ellas, rebajándose en tal caso para el pago un almud de tierra por cada olivo que haya en la finca y contribuyan al señor Conde, y medio almud por cada uno de los que no contribuyeran por hallarse en cria.

Y finalmente, por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío que pasten en el territorio y se encontrasen el tres de Mayo, deducidos los sementales y cria del año que no llegase á primal, habrian de pagar por razon del aprovechamiento de las yerbas medio almud de trigo ó á prorata del tiempo que el ganadero tuviera el ganado en su poder, lo que estaria obligado á manifestar dentro de las veinticuatro horas desde que lo adquiriera, á cuyo cuento, sea que los ganaderos tuviesen ya el ganado el tres de Mayo ó que lo adquiriesen posteriormente, podrian, si se negasen, ser apremiados á sus expensas y con todo rigor de derecho, y el que hiciese ocultacion de ganado pagaria en aquel año el duplo de la renta establecida, sin perjuicio de proceder ademas contra el que lo verificase, segun dispusieran las leyes contra los defraudadores de los derechos de otros.

7.º Que otra condicion fué que las cantidades de trigo estipuladas en el pacto tercero, se habian de satisfacer al señor Conde y sus sucesores en las eras precisamente, conduciéndolo á sus expensas al granero que se les designase por el Administrador de aquel, verificándolo puro, limpio, seco y de recibo, como en el país se acostumbra á pagar por los arriendos de las fincas particulares.

8.º Que otra condicion fué que para la cobranza de las rentas establecidas, que principiaria por la del ganado menudo en el próximo mes de Mayo del otorgamiento de la escritura, se formaria un cabreo firmado por los otorgantes, el cual se tendria como parte integrante de esta escritura, y en él habrian de expresarse las fincas que cada uno poseyera, su cabida, calidad y confrontaciones, cuyo cabreo seria invariable respecto de las tierras de la vega de Jalon, exceptuándose las que por estar en sus orillas sufrieran con las avenidas alteraciones en la cabida y suelo, para cuyo caso, así como por lo respectivo á los olivares, viñas y tierras de monte se estableció, que para las variaciones naturales de diez en diez años hubiera de rectificarse el cabreo para hacer las alteraciones que correspondiesen y ponerlas de comun acuerdo en la clase que debieran estar; mas si para ello ocurriesen dificultades, se nombrarian peritos, por

cada parte uno, que designasen á qué clase pertenecía la finca, y tercero, caso de discordia, que elegiría el Juez del partido, y ya fijado el cabreo no podría alterarse hasta que trascurrieran otros diez años, y si solo adicionarse ó rebajarse las fincas que por cualquier título se adquiriesen ó desmembrasen, debiendo servir de base para la cobranza de las rentas establecidas en el pacto tercero, hasta tanto que se formase el cabreo y pudiera regir, aunque con sujecion al resultado que el mismo diera, al amillaramiento y padrones individuales que en el año del otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno regian para el reparto de contribuciones de la villa de Morata, reduciendo á diez almudes cada una de las medias de tierra de la vega de Jalon, que en dichos amillaramientos y padrones son cada una de doce almudes.

9.º Que los demás pactos y condiciones de la escritura de que se viene haciendo mencion, versan sobre que los vecinos de Morata otorgantes aquella habian de respetar todas las fincas que como particulares poseia el Sr. Conde; sobre aprovechamiento de aguas que este tenia para el uso de sus molinos; de la obligacion por parte de dicho Sr. Conde, de sostener á sus expensas el azud construido en el rio Jalon, y cuando habian de ser de su cuenta las reparaciones; de la facultad de los vecinos en destinar sus tierras á las producciones que por conveniente tuvieran, sin que el Sr. Conde viniese obligado á lo estipulado por el pacto diez y nueve de la escritura de mil ochocientos veintiseis, ni á lo demás que se impuso por la misma, porque así como no podia exigir otras prestaciones que las establecidas en la escritura de que se trata, tampoco habria de estar obligado á otras condiciones que las expresamente en ella estipuladas, lo cual habria de observarse inviolablemente por una y otra parte á su tenor literal y sin interpretacion de ninguna especie, á no ser que el Sr. Conde ó sus herederos se conviniesen con el Ayuntamiento ó Concejo general de vecinos de Morata, en particular con alguno de ellos, en un nuevo arreglo ó transaccion general sobre el pago de las indicadas prestaciones territoriales, en cuyo caso los otorgantes se reservaban para si y sus sucesores el derecho de adherirse á nuevo arreglo ó escritura que se otorgase; de la reserva en favor del Sr. Conde del derecho de leñar en los montes comunes de dicha villa de Morata, así para sus hogares como para el servicio de sus hornos y molinos que tenia y tuviera en lo sucesivo; de la obligacion de los otorgantes de satisfacer, en su parte correspondiente, las cargas ó tributos que pudieran imponerse al Sr. Conde, y hasta qué cantidad habia de entenderse aquella; que de los otorgantes habia de ser el pago de todos los gastos de la escritura y la entrega de una extracta registrada, y por último, que dichos otorgantes se obligaban con todos sus bienes habidos y por haber, al cumplimiento de la escritura y al pago del cánón que en la misma se estableció con hipoteca especial sobre todas y cada una de las fincas que poseian y poseyeren, y á que si las vendiesen ó traspasasen por cualquier concepto y en cualquier manera, seria siempre con la referida

carga y obligacion; como todo lo que se contiene en el presente hecho resulta al por menor, así como los que preceden de la primera extracta de la citada escritura que presentó, otorgada en treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, ante D. Julian Ortega, Notario que fué de Morata, y de la cual se tomó razon en la Contaduria de hipotecas de esta villa en veintitres de Enero siguiente.

10.º Que desde el año mil ochocientos cincuenta y dos hasta mil ochocientos sesenta y ocho ambos inclusive, el Antonio Torcal Marin ha satisfecho al Sr. Conde, con arreglo á la escritura de que se ha hecho mencion, la renta fija que le correspondia por las fincas y ganado que ha poseido en los términos de Morata de Jalon.

11.º Que no lo ha hecho así de las correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y uno, que debió haber pagado á la cosecha, ó á lo más tardar por todo el mes de Setiembre de cada uno de aquellos; así es que, importando la que le corresponde satisfacer por razon de las fincas veintitres medias, cinco almudes, cinco dozavas de almud de trigo, suman las de los tres expresados años, setenta medias, cuatro almudes, tres dozavas de almud de trigo.

12.º Que la renta correspondiente al ganado fué dos medias, cinco almudes, seis dozavas de almud segun las cabezas contadas en mil ochocientos sesenta y nueve; cinco medias y cinco almudes por la del año mil ochocientos setenta, y cuatro medias, siete almudes por las del mil ochocientos setenta y uno; al todo, en los mencionados tres años, doce medias, cinco almudes y cinco dozavas de almud de trigo; cuya suma acumulada á la de setenta medias, cuatro almudes y tres dozavas de almud por la renta de las tierras, componen ambas un total de ochenta y dos medias, nueve almudes y ocho dozavas de almud de trigo, equivalentes á mil ochocientos quince litros, treinta y nueve centilitros, salvo error de suma.

13 y último. Que si en el juicio ó acto de conciliacion sin avenencia, como se acredita con la certificacion que se acompaña; solicitó tambien el Sr. Conde el pago de las rentas que el Antonio Torcal Marin adeudaba por las fincas que poseia en los términos de Chodes, se reservó su derecho de reclamarlas por separado en la forma conveniente.

De estos hechos deduce en derecho las consecuencias legales que estima conducentes, y pide que en definitiva se condene á Antonio Torcal Marin, á que en el término de quinto dia satisfaga al Administrador de su principal en Morata la cantidad de ochenta y dos medias, nueve almudes, ocho dozavas de almud de trigo, equivalentes á mil ochocientos quince litros, treinta y nueve centilitros de la misma especie, por las rentas de los años mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta, mil ochocientos setenta y uno y las vencidas y que vencieren en lo sucesivo por las tierras y ganado que ha poseido, posea y poseer pueda en los términos de Morata, con todas las costas.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado al demandado Antonio Torcal Marin, lo evacuó éste por medio de su Procurador D. Manuel Farjas, con fecha diez de Diciembre de dicho año setenta y tres, exponiendo como hechos:

1.º Que no dudaba que en treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, la señora doña Luisa Sanz de Cortes, Marquesa de Villaverde, Condesa de Morata, ya difunta, y madre del demandante de una parte, y de otra el Concejo general de vecinos y terratenientes de Morata, otorgaron escritura de transaccion y convenio, por la cual entre otras gracias y concesiones hechas por aquella señora, sin contar la de rebajar considerablemente las prestaciones territoriales, sin reconocer que lo fueran, con los expresados vecinos y terratenientes habian contribuido desde inmemorial á los Sres. Condes de Morata, estableciendo en su lugar otras nuevas más módicas é inferiores:

2.º Que tampoco dudaba que por parte del actor se presentaran en tiempo oportuno los títulos de adquisicion, algunos, no todos del antiguo Señorío de Morata, y que por definitivo de la Sala primera de la Audiencia, de fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, se declaró que habia cumplido con la ley y se le amparara en la posesion de continuar percibiendo las insinuadas rentas y prestaciones en el pueblo.

3.º Que es cierto que los precedentes hechos se reconocen, aunque luego varia que bajo un supuesto equivocado en la escritura presentada de contrario, otorgada ante D. Julian Ortega, Notario de Morata de Jalon, en treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, entre partes, de la una el Conde de Argillo y de Morata, representado mediante poder bastante por su Administrador D. Damian de la Cuesta, y de la otra el demandado y otros vecinos de aquella villa, y de cuya escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas de esta villa en veintitres de Enero del año siguiente.

4.º Que tambien era cierto que por dicha escritura se reconoció igualmente bajo un supuesto equivocado, el derecho que asistía al Conde para exigir de los otorgantes, así como de todos los demás vecinos y terratenientes, no solo las prestaciones vencidas desde la fecha del definitivo citado, sino todas las devengadas desde el año mil ochocientos treinta y seis hasta el año mil ochocientos cincuenta y uno, no obstante lo cual, teniendo presente el aumento de las contribuciones públicas, y que si bien no se habian satisfecho aquellas rentas y prestaciones, estaban del mismo modo sin cubrir las pensiones de varios censos á que se hallaban afectas dichas prestaciones con los demás bienes del Condado; y en atencion á que por la escritura de que se trata no quedaba obligado el Conde á lo establecido en la de mil ochocientos veintiseis, accediendo á los deseos que le manifestaran el demandado y demás otorgantes la escritura, de que estaban prontos á satisfacer en lo sucesivo las prestaciones que les correspondieran por las fincas que poseian en la villa de Morata, siempre que se les hiciere todo el beneficio y rebaja posible en el tanto de ellas, acordaron otorgar como ya se ha insinuado la escritura de que se trata.

5.º Que no es menos cierto que por uno de los pactos, el Conde habia de condonar al demandado todas las prestaciones territoriales, en hipótesis, con que debian haberle contribuido desde el año mil ochocientos treinta y siete al de mil ochocientos cincuenta y uno, ambos inclusive, con la precisa condicion y no sin ella, de que en su lugar habian ellos de quedar obligados á pagar la parte que por el presupuesto catastral del pueblo y en proporcion les correspondiera pagar de las pensiones vencidas y que se estaban adeudando por los censos impuestos sobre la villa, sus vecinos y moradores y rentas del Condado, y por igual período de mil ochocientos treinta y siete á mil ochocientos cincuenta y uno, sacando como habian de sacar al Conde libre é indemne del pago de las referidas pensiones, aun cuando los acreedores se dirigieran contra él y fuere condenado á pagarlas por sí solo ó en union de los pueblos del Condado; y con la prevencion de que si á los terratenientes de Morata, otorgantes, se les exigiese por los acreedores ó alguno de ellos en satisfaccion de los censos y justificasen haberlos realizado en todo ó en parte de las rentas que debian al Conde, éste en justa proporcion de lo que le hubieran pagado, contribuiría á cubrir las pensiones de los censos que se les cobrasen.

6.º Que es cierto asimismo que por otro pacto, desde el año mil ochocientos cincuenta y dos en adelante, sería obligacion del Sr. Conde pagar las pensiones de los expresados censos en la parte alícuota que les tocase á los otorgantes por todas las tierras sujetas al cánon que nuevamente se establecia y hubiera percibido aquél, pues cubierto que fuese el mencionado cánon como hipoteca que era de los censos, habian de quedar sus propiedades libres y exentas de toda responsabilidad y comprometido el Conde á sacarles libres é indemnes.

7.º Mas todavía segun la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, en lugar de las prestaciones estipuladas en la de mil ochocientos veintiseis, pagarian Antonio Torcal Marin y los hijos y sucesores por las fincas que poseian y por las que en lo sucesivo adquiriesen perpétuamente al Conde y sus habientes derecho, á mas tardar por todo el mes de Setiembre de cada año, y sin el menor descuento por ningun caso pensado ni impensado, un treudo, cánon ó renta fija, proporcionada á la calidad de dichas tierras, segun correspondiera á cada una de las tres clases en que se habian dividido, ó sea en las regantes del Jalon, por cada hanega de tierra de diez almudes, como siempre se ha computado, habia de pagar siendo de primera calidad seis almudes de trigo, cinco almudes idem por las de segunda clase, y cuatro idem por las de tercera; por las tierras regantes con las aguas del rio Grio, ó cualesquiera otras, dos almudes y medio de trigo la media ó hanega de tierra, cualquiera que sea su clase; por cada hanega de tierra de las que se rieguen con agua eventual ó sacada con máquina, un almud de trigo; en las tierras de monte ó sequero, por cada yugada de primera calidad tres almudes de trigo, dos idem por cada una de segunda y almud y medio por las de tercera. De las viñas, por

cada yugada, que se consideran mil cepas, seis almudes de trigo las de primera calidad, cuatro idem las de segunda y tres idem las de tercera, excepto en todos los seis primeros años de su plantacion durante los cuales se considerarán libres completamente. Así á este tenor se fijan en la escritura y se trasladan al hecho 6.º de la demanda las bases del nuevo arreglo.

8.º En la propia forma, despues de convenirse allí el demandado y demás otorgantes la escritura satisfarian lo que les correspondiese, segun las reglas precedentes por las fincas que adquiriesen en lo porvenir, se estableció ya el cánon fijo por las que poseian.

9.º Que bajo el hecho 11.º se sienta que las cantidades de trigo con que al Sr. Conde habian de contribuir las fincas del demandado, subian á setenta medias, cuatro almudes y tres dozavas de almud de trigo, y por el ganado doce medias, cinco almudes y cinco dozavas de almud; cuya suma unida á la anterior componian un total de ochenta y dos medias, nueve almudes, ocho dozavas de almud de trigo, equivalente á mil ochocientos quince litros, treinta y nueve centilitros, salvo error.

10. El Conde por aquella escritura quedaba relevado de todas las obligaciones que se impuso por la otra escritura de mil ochocientos veintiseis, de modo que así como él no tendria en adelante derecho á exigir al demandado otras ni más prestaciones que las establecidas, tampoco vendria obligado á más condiciones que las expresamente estipuladas, que se observarian inviolablemente con la única reserva de que si el Conde ó sus sucesores se conviniesen con el Ayuntamiento ó con particulares de Morata para un nuevo arreglo ó transaccion sobre el pago de prestaciones, Antonio Torcal Marin y lo suyos podrian adherirse si les acomodaba, en cuyo caso quedaria dicha escritura sin ningun valor ni efecto.

11. Aun de la hipoteca general sobre los bienes presentes y futuros se constituyó hipoteca especial en todas y cada una de las fincas descritas en el documento para seguridad del pago de las rentas ó cánon, en términos que enajenándolas se transmitirian con la carga asignada.

12. Que no se negaba que siquiera bajo un supuesto equivocado, que ahora recibirá la merecida rectificacion y reparacion, Antonio Torcal Marin ha pagado desde el otorgamiento de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno hasta mil ochocientos sesenta y ocho inclusive, por los conceptos aludidos, la renta fija señalada por las fincas y ganado que ha poseido en los términos de Morata de Jalon.

13. Como no negaba tampoco que desde el año mil ochocientos sesenta y ocho no ha entregado cantidad alguna y ha desoido las reclamaciones extrajudiciales que se le han dirigido con respecto á las pensiones en los años mil ochocientos sesenta y nueve y siguientes. Y es que á pesar de sostenerse por parte del Conde de Argillo que la escritura de transaccion y convenio otorgada en treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno entre el Conde de Argillo y Antonio Torcal Marin, es por la de éste el reconocimiento más

explicito de la accion que le asiste á aquel para exigir de las prestaciones vencidas desde mil ochocientos treinta y seis á mil ochocientos cincuenta y uno, al tenor de la escritura de transaccion de treinta de Mayo de mil ochocientos veintiseis, pero no las pactadas últimamente.

14. Que en el año de la era mil doscientos cuarenta y nueve, ó sea mil doscientos once, á siete de las calendas de Diciembre, reinando en Aragon D. Pedro, por virtud de Real carta de donacion expedida en Daroca, teniendo presente las obras de piedad que el Prior y Hermanos del Monasterio de Santa Cristina de Caufranc, ejercian diligentemente con los Peregrinos y pobres, fué cedida á los expresados Prior y Hermanos para sí y sus sucesores en la misma casa, la villa de Morata de Jalon con sus términos y pertenencias, hombres y mugeres, cristianos y moros, montes y llanos, tierras cultas é incultas, etc., salva la fidelidad que á los Monarcas ser y era debido, Antonio Torcal Marin no tiene á su disposicion la Real carta que se alude, pero cita, en cumplimiento de la ley, el sitio ó punto donde debe hallarse.

15. Que jamás el Monasterio de Santa Cristina enajenó ni traspasó el Señorío que tenia adquirido sobre la villa de Morata de Jalon á persona ni Corporacion alguna, siendo por consiguiente lo natural por una robustísima presuncion juris, que en la desaparicion del mismo, tal Señorío quedó incorporado á la Corona con todo lo en él anejo y correspondiente.

16. Sin embargo, en tres de Noviembre de mil cuatrocientos veintinueve del nacimiento de Cristo, el Rey D. Alfonso de Aragon aparece cediendo al noble D. Juan de Luna como premio de servicios, por carta expedida en Robres, toda la jurisdiccion criminal mero mixto imperio para ejercerlo libremente sobre el lugar de Morata de Jalon, que se decia ser y conste que no se afirmaba que fuese del nombrado Juan de Luna, con sus términos, hombres y mugeres, etc., con facultad de establecer horcas, cadenas y cualesquiera otros signos denotante tal mero mixto imperio y tal jurisdiccion criminal.

17. Sin mas razon que la carta de donacion á que se contrae el hecho anterior, los Luna y sus sucesores, los Sanz de Cortes y todos los poseedores del Condado de Morata hasta que las Leyes de Señoríos abolieron la jurisdiccion feudal, la ejercieron en el mencionado pueblo, é impusieron tributos y prestaciones, y cobraron rentas y pechas.

18. Que no eso solamente, Antonio Torcal posee en los términos de Morata, segun se ha visto, diferentes fincas y ganado, y por ello se le ha exigido prestaciones antes conforme á la escritura de mil ochocientos veintiseis y despues hasta mil ochocientos sesenta y ocho inclusive, con arreglo á la de mil ochocientos cincuenta y uno; representando ahora el pago de las correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y nueve al setenta y uno ambos inclusive, en la forma que se contiene en el escrito de demanda. Y es que declarado por ejecutoria de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho que el demandante

habia cumplido con la ley en lo concerniente á la presentacion de títulos, y amparado en la posesion de continuar percibiendo las insinuadas rentas y prestaciones, y apoyado en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, cree que su accion es ya ineludible, y reconocida por el demandado. Pero no, Antonio Torcal cree afirmativamente por el contrario que el Conde de Argillo y de Morata carece de título y razon justa para percibir rentas de ningun linage por las fincas y demás bienes de que se trata, por cuya razon impugnó la demanda. De estos hechos deduce en derecho las consecuencias que estima conducentes y pide se declaren jurisdiccionales y consiguientemente abolidas las prestaciones que el Conde de Argillo y de Morata, en concepto de Señor de esta última villa, reclama á Antonio Torcal Marin, y absolver á este de la demanda con imposicion de costas.

Resultando que el demandante en réplica insistió en sus reconvencciones y adicionó como nuevo hecho el siguiente: Que reproducian los mismos hechos, argumentos y razones que el Ayuntamiento de Morata, en representacion de los vecinos y terratenientes de la misma villa, hizo uso en el expediente de presentacion de títulos, en que se dictó la sentencia amparando al Conde de Argillo y de Morata en la posesion de continuar cobrando las prestaciones territoriales que son objeto de la demanda:

Resultando que en dúplica reforzó sus excepciones el demandado sin exponer nuevos hechos, y de mútua conformidad de las partes se recibieron los autos á prueba, practicando cada una la que á su derecho vieron convenirles:

Resultando que por desistimiento del Procurador Farjas y no comparencia del demandado Antonio Torcal Marin se le acusó la rebeldia y estimada continúan en ella estos autos:

Considerando que el demandado Antonio Torcal Marin ha reconocido la certeza de cuanto contiene la escritura de transaccion y convenio presentada con la demanda, en cuya virtud aquel documento tiene en el pleito el valor legal bastante para apreciar como eficaces sus cláusulas y como todo contrato es ley suprema que obliga á los contrayentes á su exacto cumplimiento:

Considerando que atendida la naturaleza del mencionado contrato y circunstancias de la escritura, la cuestion objeto del litigio se halla sometida á las reglas del derecho comun, sin que lo excepcionado por el demandado desvirtúe su reconocimiento, ni por otra las prestaciones reclamadas hayan perdido el carácter de territoriales, adquirido mediante una sentencia válida y subsistente, hasta tanto que en el correspondiente juicio de propiedad no se declare lo contrario:

Considerando que asi bien el demandado ha reconocido la falta de pago de las pensiones que se le reclaman, y que sin pruebas en contrario hay que atenderse á la cantidad fijada en la escritura de transaccion y convenio:

Considerando que el litigante temerario está obligado al abono de todas las costas causadas por falta de pago, siendo en este pleito notoria la temeridad de Antonio Torcal Marin por haberse personado en autos por medio de Procura-

dor gestionando hasta el período de prueba y haberlos abandonado después constituyéndose en rebeldia:

Visto lo alegado por las partes, pruebas dadas, y las Leyes, primera, título primero, libro diez, Novísima Recopilacion, y tercera, título diez y nueve de la misma:

*Falla:* Que debia condenar y condenaba á Antonio Torcal Marin, á que en el término de quinto dia satisfaga al Sr. Conde de Argillo ochenta y dos medias, nueve almudes, ocho dozavas de almud de irigo, equivalentes á mil ochocientos quince litros, treinta y nueve centilitros de la misma especie por las rentas de los años mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta, mil ochocientos setenta y uno y las vencidas y que vencieren en lo sucesivo por las tierras y ganado que ha poseido, posee y poseer pueda en los términos Morata, y al pago de todas las costas causadas y que se causaren, reservando su derecho á dicho Sr. Conde para reclamar en la forma y juicio correspondiente las rentas que Torcal adeude por las fincas que posee en los términos de Chodes.

Y por esta su sentencia definitiva que se notificará en los estrados del Juzgado por lo que hace al demandado, é insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, librando al efecto testimonio y comunicacion para el Sr. Gobernador civil, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yó el Escribano doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Eugenio Gil.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun está acordado, libro el presente que firmo en La Almunia á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Eugenio Gil.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda de menor cuantia de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia de este tenor:

«*Sentencia:* En la villa de Sos á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. En los autos de demanda de menor cuantia promovidos en este Juzgado por el Procurador D. José Ortega, en representacion de D. José Perez y Manuela Goyena, cónyuges, vecinos de Undués de Lerda, contra su convecina Josefa Campillo, solicitando que se declare de la pertenencia de sus clientes un corral que ocupa la demandada y se deje á su libre disposicion.

Resultando que por escritura pública otorgada en diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Notario de esta villa don Mariano Campos, Leon Sabio y Francisca Primitia, su mujer, José Perez Lopez y Manuela Goyena, la suya, vecinos de Undués de Lerda, adquirieron de los cónyuges sus convecinos Martin Iriarte y Martina Ortiz un corral todo cubierto, situado en dicho lugar y lindante con otro de

Francisco Ruesta, calle pública, era de la viuda de Juan Antonio Ruesta y paso al pajar y era de Gregorio Longas, en permuta con un huerto y ochenta reales vellon, ó sea veinte pesetas que entregaron por exceso de valor:

Resultando que por el Procurador D. José Ortega en nombre de los referidos José Perez y Manuela Goyena se interpuso demanda de menor cuantía contra Josefa Campillo, viuda de Ignacio Perez, tambien vecina de Undués de Lerda, en la que, manifestando haber adquirido el corral indicado mejorándolo y convirtiéndolo en una casa y venir poseyéndola hasta el año de mil ochocientos setenta y tres, en que compadecidos de la triste situacion de la demandada y su hoy difunto esposo les permitieron ocuparla mientras aquellos lo tuviesen por conveniente, y que por necesitarla para si le avisaron para que lo desalojase sin conseguir su objeto, con presentacion de la escritura mencionada y de certificacion del acto conciliatorio sin avenencia, fundado en que el propietario puede gozar y disponer libremente de sus cosas, en que nadie puede enriquecerse con perjuicio de tercero y en que todo litigante temerario debe ser condenado en las costas, y ejercitando accion real, concluyó suplicando que se declarase de la pertenencia de sus clientes la finca citada, y se mandase en su consecuencia que se deje á su libre disposicion:

Resultando que acordada la entrega á la demandada de la copia de la demanda y de los documentos presentados que á la vez se acompañó, para que la contestase, por ausencia de aquella, se hizo á su hija mayor de edad Juliana Perez y Campillo, siendo testigos D. Juan Arbuniés y don Francisco Varon, y no contestando en el plazo legal, se la declaró rebelde y hubo por contestada á peticion de dicho Procurador que solicitó, igualmente se recibiesen los autos á prueba:

Resultando que estimado así con la prevencion á las partes que propusieran dentro de tres dias todo lo que estuviesen en el caso de hacer, lo verificó la demandante de la testifical y pidió el cotejo con sus originales de la escritura y certificacion prenarradas y admitida y señalado para su práctica el término de nueve dias, se cotejaron esos documentos y se hallaron conformes y se examinaron en él con citacion contraria los testigos Tomasa Migueles, Mariano Roncales y Narciso Polite, los cuales declararon que José Perez y su mujer, han venido disfrutando y poseyendo como dueños absolutos el corral relacionado, que en mil ochocientos setenta y tres concedieron permiso para vivir en él á Ignacio Perez, hasta que lo tuvieran por conveniente, y que este falleció y su viuda Josefa Campillo lo siguió ocupando: y

Resultando que finado el término probatorio se mandó en providencia de diez del actual que se unieran á los autos las pruebas practicadas y se convocase á las partes á juicio verbal para el dia de ayer y unidas las primeras y celebrada la comparecencia con asistencia solo de la representacion de los demandantes, pidió que se proveyera según se solicitó en la demanda:

Considerando que la escritura de permuta presentada y las declaraciones de los testigos exa-

minados en el trámite de prueba, apreciadas segun las reglas de la sana crítica justifican de una manera perfecta y acabada la adquisicion que del corral objeto del litigio hicieron en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco Leon Sabio y Francisca Primicia, su mujer, en union de José Perez y Manuela Goyena, la suya, la posesion del mismo por los dos últimos y el contrato que celebraron con Ignacio Perez, por el cual convinieron en que este y su consorte Josefa Campillo habitasen en dicha finca hasta que aquellos lo tuviesen por conveniente:

Considerando que la determinacion de los demandantes relativa á que la Campillo, ahora viuda del indicado Ignacio Perez, desalojase el corral en que habita, y manifestada en el acto de conciliacion celebrado, hace que sea obligatoria y deba cumplirse ineludiblemente como condicion estipulada, y que cual todas las convenciones legítimas son ley para los contrayentes y sus herederos:

Considerando que por mas que en su virtud corresponda que la demandada desocupe el predio citado dejándolo á disposicion de su dueño, no resulta que lo sean exclusivamente José Perez y Manuela Goyena, ni procede que se declare sin salvedades, puesto que podria perjudicar á los cónyuges Leon Sabio y Francisca Primicia que con ellos lo adquirieron:

Y considerando que la sentencia que se dicte en todo juicio debe guardar relacion con la demanda, por lo que, no es posible legalmente traspasar los limites de la peticion formulada, ni hacer mas declaraciones que la solicitada en ella, ni condenar por ningun concepto á lo que no se pretende, si quiera se indique en los fundamentos de derecho la procedencia de la condena de costas de que en la súplica le prescindió:

Vistos:

*Fallo:* Que debo declarar y declaro de la pertenencia de José Perez y Lopez y su mujer Manuela Goyena, el corral que situado en el pueblo de Undués de Lerda se deja deslindado, sin perjuicio de los derechos de Leon Sabio y Francisca Primicia, que con ellos lo adquirieron, mandando en su consecuencia, que se deje á su libre disposicion.

Y por esta mi sentencia que se notificará á la parte demandante y por la rebelde además de notificarse en los Estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Oneca.»

Así resulta de dichos autos á que me remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion de la precedente sentencia, que fué pronunciada en el dia diez y seis de Diciembre último, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en dos pliegos de papel de sello décimo, números trescientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos, y trescientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y uno respectivamente, en Sos á quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Sanz.